



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA - HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : EDGAR EDUARDO NARVAEZ CHARRIA
Demandado : ESMERALDA ARDILA MARTINEZ
Radicación : 2021-00480

Subsanada la anterior demanda Declarativa Verbal Especial (Proceso Monitorio) y al reunir los requisitos señalados en los artículos 82 y ss., 420 y 421 del Código General del Proceso, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR a la señora ESMERALDA ARDILA MARTINEZ; para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor EDGAR EDUARDO NARVAEZ CHARRIA a través de apoderado judicial, equivalente a la suma de:

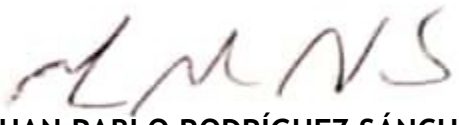
- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000); más los intereses moratorios sobre el capital descrito, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia al demandado de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada a través de correo electrónico, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandada que de no cancelar la obligación o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago de deuda.

CUARTO.- DENEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostente la demandada sobre el vehículo de placas IML633, por cuanto, esta cautela no se encuentra contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ